

MINISTERIO DE HACIENDA

20740

CIRCULAR número 880, de 21 de julio de 1982, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales sobre beneficios fiscales, por la que se delegan atribuciones en las Inspecciones y Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales, conferidas a la Dirección General en Orden de 4 de marzo de 1976.

El cumplimiento estricto de la tramitación actualmente en vigor para la aplicación de las franquicias a maquinaria y otras mercancías importadas por Empresas que disfrutan de los regímenes de industria de interés preferente, acción concertada, polo de desarrollo, etc., dirigido al fomento de sectores o actividades, ocasiona que tales materiales se presenten, con frecuencia, a despacho sin haber obtenido los reglamentarios certificados expedidos por el Ministerio de Industria y Energía, provocándose retrasos en la disposición e instalación de la maquinaria por no disponer de la Orden de franquicia correspondiente.

A tal efecto, y por constituir los citados certificados un trámite indispensable para que por este Centro directivo se acuerde la franquicia de los derechos del Arancel e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, no puede autorizarse el levante de las mercancías.

Teniendo en cuenta que los derechos del Tesoro pueden quedar perfectamente cubiertos mediante depósito en metálico o garantía bancaria, resulta evidente que podrían ser delegadas las facultades concedidas a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales en la Orden ministerial de 4 de marzo de 1976 para que sean ejercitadas por las oficinas territoriales de la renta.

En su virtud, y vista la Orden ministerial citada en el párrafo anterior («Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo) y el artículo 22.5 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, previa aprobación del Ministro de Hacienda,

Esta Dirección General ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se delegan en las Inspecciones-Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales las facultades que la Orden ministerial de 4 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo) le confiere en sus normas primera y segunda.

Asimismo se delegan en las citadas Inspecciones-Administraciones las facultades otorgadas en la norma tercera, en casos excepcionales y previas las justificaciones que estimen oportunas.

Segundo.—Será imprescindible para el despacho provisional estar en posesión de autorización del Ministerio de Economía y Comercio que ampare la importación que se pretende.

Tercero.—La deuda tributaria quedará avalada mediante depósito en metálico, garantía bancaria a prestar en la misma Aduana o garantía de tipo global a presentar ante la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Esta caución comprenderá además de los derechos establecidos en el Arancel y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores los demás susceptibles de bonificación que proceda liquidar en las Aduanas y el interés legal que corresponda al plazo que se otorgue para la presentación de la orden de franquicia.

Cuarto.—Transcurridos ocho meses desde la fecha del despacho sin que se haya presentado la orden de franquicia autorizada por este Centro directivo y, en su caso, cuatro meses más de prórroga, se procederá al ingreso de la garantía prestada y de los intereses de demora que procedan.

Quinto.—Las Empresas interesadas solicitarán de las correspondientes Aduanas los beneficios de la franquicia provisional.

A la solicitud deberán acompañarse los siguientes documentos:

1. Fotocopia, por duplicado, de la autorización de importación, expedida por el Ministerio de Economía y Comercio.
2. Fotocopia de la solicitud del certificado de inexistencia de producción nacional, formulada ante el Ministerio de Industria y Energía o sus Dependencias provinciales.
3. Factura pro-forma, por duplicado, expedida por el proveedor extranjero.
4. En el caso de que se trate de la primera importación a realizar, fotocopia de la Orden ministerial por la que hayan sido concedidos los beneficios fiscales.
5. En los casos en que se trate de grandes áreas de expansión industrial o polos de desarrollo deberá presentarse, además, fotocopia de la autorización particular que recibe cada interesado de la Gerencia del gran área o del polo de desarrollo en la que se indican los condicionamientos particulares con que han sido concedidos los beneficios.

Será requisito indispensable para la concesión de la franquicia provisional que la mercancía se encuentre en el recinto aduanero a disposición de la Aduana.

Sexto.—La tramitación de las franquicias o bonificaciones queda reservada a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, con las formalidades previstas en las disposiciones vigentes, en especial las siguientes:

La solicitud de franquicia o bonificación deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

1. Certificado de inexistencia de producción nacional.
2. Fotocopia de la autorización de importación expedida por el Ministerio de Economía y Comercio.
3. Copia o fotocopia del documento de despacho con franquicia provisional, autorizada por la dependencia territorial.
4. Factura pro-forma del envío para el que solicite la franquicia, expedida por el proveedor extranjero.
5. En el caso de que se trate de la primera importación a realizar, fotocopia de la Orden ministerial por la que hayan sido concedidos los beneficios fiscales.
6. En los casos en que se trate de grandes áreas de expansión industrial o polos de desarrollo deberá presentarse, además, fotocopia de la autorización particular que recibe cada interesado de la Gerencia del gran área o del polo de desarrollo en la que se indican los condicionamientos particulares con que han sido concedidos los beneficios.

Lo que traslado a V. S. para conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de julio de 1982.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de ...

20741

CIRCULAR número 881, de 30 de julio de 1982, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre certificaciones justificativas de exportaciones a efectos del Impuesto sobre el Lujo.

El artículo 49 del Reglamento del Impuesto sobre el Lujo, de fecha 6 de junio de 1947, modificado por el Real Decreto 332/1982, de 15 de enero de 1982, regula la exportación de mercancías sujetas en el interior al pago del Impuesto de Lujo que se exportan sin previo pago de dicho Impuesto.

Dentro del procedimiento establecido para justificar las exportaciones citadas, el punto sexto del artículo 49 establece que, una vez efectuada la exportación, la persona o Entidad que la realizó quedará obligada a remitir al vendedor, dentro del plazo de quince días, certificación de salida expedida por la Aduana, acreditativa de la realidad de la exportación en la que se identifique la mercancía exportada.

Para el cumplimiento del anterior precepto, la Asociación de Empresarios de Confeccionistas de Piel-Ante, Napa y Doble Faz, ha interesado de esta Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales sean expedidas por las Aduanas de salida los certificados acreditativos de las exportaciones realizadas, a fin de que los mismos surtan sus efectos como justificación de la no satisfacción previa del Impuesto sobre el Lujo.

En su virtud, y de conformidad con la Dirección General de Tributos se establece, a los efectos indicados, el modelo de certificación que se une como anexo a la presente Circular.

Las certificaciones deberán redactarse de acuerdo con las prevenciones siguientes:

- a) Serán extendidas por las Aduanas de salida de las mercancías exportadas, a petición de los titulares de la exportación.
- b) Todas las especificaciones respecto al número de prendas deberán figurar en letra e igualmente deberán quedar salvados todos los espacios en blanco de la certificación.
- c) Las mercancías a que se refieren las especificaciones consistirán en prendas y artículos confeccionados clasificables en los capítulos 42 y 43 del Arancel de Aduanas.
- d) Las certificaciones estarán firmadas por el Jefe de la dependencia o persona en quien éste delegue.

Lo que digo a V. S. Madrid, 30 de julio de 1982.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de ...

ANEXO UNICO

Aduana de

CERTIFICADO DE EXPORTACION

Esta Aduana certifica que con fecha la firma con NIF y declaración de exportación número ha realizado la siguiente exportación:

Número de prendas	Tipo de prendas	Clase de piel

La presente certificación se realiza a los efectos de lo establecido en el artículo 49, apartado 6 del Reglamento del Impuesto sobre el Lujo, modificado por el Real Decreto 332/1982.

..... a de de 198 ...
(Nombre, apellidos y cargo del firmante de la presente certificación)